

EL JUICIO ORAL MERCANTIL Y EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL

FAUZI HAMDAN AMAD
FRANCISCO XAVIER MANZANERO ESCUTIA
ARELI MARLENNE VERGARA VARGAS
RODRIGO ALBERTO ESTRADA GARCÍA

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. I. DISPOSICIONES GENERALES. 1. Cuantía. 2. Limitación de Jurisdicción Oral Mercantil. 3. Medios preparatorios a juicio y providencias precautorias. 4. Principios Generales del Juicio Oral Mercantil. a) Oralidad. b) Publicidad. c) Igualdad. d) Inmediación. e) Contradicción. f) Continuidad. g) Concentración. 5. dirección procesal. 6. Desahogo de pruebas fuera de las instalaciones del juzgado. 7. Nulidad de Actuaciones. 8. Recusación del Juez. 9. Supletoriedad. 10. Promociones. 11. Notificaciones personales. II. PROCEDIMIENTO ORAL MERCANTIL. 1. Fijación de la litis. 2. Sistema de audiencias. 2.1. Características de las audiencias. a) Asistencia de las partes con sus representantes. b) Notificaciones. c) Presididas por el Juez. d) Orales. e) Públicas. f) Dirección. g) Preclusión de los derechos procesales. h) Permiso para ausentarse del recinto oficial. i) Suspensión de las audiencias. i. Suspensión por receso. ii. Suspensión por diferimiento. j) Protesta de conducirse con verdad. k) Registro de las Audiencias. l) Acta de las Audiencias. 2.2. Audiencia preliminar. 2.2.1. Depuración del procedimiento. 2.2.2. Conciliación de las partes. 2.2.3. Fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos. 2.2.4. Fijación de acuerdos probatorios. 2.2.5. Calificación sobre la admisibilidad de las pruebas. 2.2.6. Preparación de las pruebas. 2.3. Audiencia del juicio. 2.3.1. Desahogo de pruebas. 2.3.2. Alegatos. 2.3.3. Sentencia. 2.3.4. Inasistencia de las partes. 2.4. Incidentes. 2.5. Pruebas. 2.5.1. Confesional. Preparación. Desahogo. 2.5.2. Testimonial. Preparación. Desahogo. 2.5.3. Instrumental. Preparación. Registros del juicio oral. Desahogo. Objeción de documentos. Impugnación de falsedad de documentos. 2.5.4. Pericial. Preparación. Desahogo. 2.5.5. Prueba Superveniente. 2.5.6. Ejecución de Convenios.

INTRODUCCIÓN

Con la finalidad de mejorar el sistema de impartición de justicia en materia Mercantil, integrantes de la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados propusieron una reforma al Código de Comercio, cuya base fuera la preeminencia de la oralidad en los juicios mercantiles, particularmente y por su ubicación en el Código, en los procedimientos ordinarios, dejando a salvo aquellos asuntos que tuvieran una tramitación especial conforme al mismo ordenamiento jurídico¹.

1 Ortiz Romero, Juan Carlos, *Juicio oral mercantil comentado*, México, Oxford, 2013.

En la exposición de motivos del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011, se estableció que con el fin de garantizar el respeto al derecho a una pronta y expedita impartición de justicia, reconocido en el Artículo 17 Constitucional, era necesaria la creación de un sistema de impartición de justicia basado en la “oralidad” del juicio en la materia mercantil.

Sobre el particular, vale la pena precisar que los sistemas de impartición de justicia en su mayoría son mixtos y se les denomina orales o escritos, dependiendo de las disposiciones que sean preponderantes en cada uno, siendo importante aclarar que, al día de hoy, en los procedimientos mercantiles ya mencionados se ha implementado la oralidad basada en el sistema de audiencias, sin prescindir de la escritura en algunas etapas del juicio que igualmente serán detalladas, a lo largo del presente trabajo.

Tal como señala Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, no existe un proceso eminentemente oral, ni otro escrito, sino una combinación con un componente mayormente de oralidad o de escritura², de tal forma que la tendencia en los juicios orales mercantiles, a partir de la referida reforma de 2011 al Código de Comercio, se inclina al componente eminentemente oral.

Como consecuencia del Decreto ya mencionado, entre otras cuestiones, se adicionó al Código de Comercio el Título Especial denominado “Del Juicio Oral Mercantil” que abarca 51 artículos, es decir, del Artículo 1390 Bis al 1390 Bis 50. De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero Transitorio del Decreto en comento, lo relativo al mencionado Título Especial del Juicio Oral Mercantil, entró en vigor el 27 de enero de 2012, es decir, un año después de su publicación, destacando que la *vacatio legis* de la adición en comento fue bastante larga, seguramente para facilitar su conocimiento y debida implementación³. De esta manera, se introdujo a nuestro sistema jurídico el Juicio Oral Mercantil.

Posteriormente, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, se adicionó al Código de Comercio el Título Especial Bis denominado “Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral”, estableciéndose para tal efecto, en los Artículos Transitorios, las reglas de cuantía mediante las cuales se detallaron los asuntos a los que serían apli-

2 Bucio Estrada, Rodolfo, “Justicia Oral y Educación”, en *Procesalismo Científico. Tendencias Contemporáneas*, México, UNAM, 2012, p. 161.

3 La *vacatio legis* para la debida implementación del Juicio Oral Mercantil, supuso el tiempo necesario para que los órganos jurisdiccionales facultados para conocer de estos, hicieran las adecuaciones tecnológicas y de infraestructura necesarias para su sustanciación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de rubro “*DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SU DESECHAMIENTO PORQUE NO SE TIENE LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA SU TRAMITACIÓN, VIOLA EL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.*”, Tesis (X Región)3o.7 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, p. 2655.

cables las disposiciones previstas en el referido Título, así como las reglas de cuantía aplicables a los juicios orales mercantiles, destacándose que, en el Artículo Quinto Transitorio se señaló que, a partir del 26 de enero de 2020, en los juicios orales mercantiles previstos en el Artículo 1390 Bis del Código de Comercio, se tramitan todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

En el contexto ya descrito, el presente estudio tiene como propósito analizar las disposiciones jurídicas del Código de Comercio aplicables a los juicios orales mercantiles y a los juicios ejecutivos mercantiles orales que, indudablemente, representan un paradigma en el sistema de impartición de justicia mexicano, en el que por muchos años predominaron los juicios escritos en dicha materia, siendo importante reiterar que tales juicios se basan en el sistema de audiencias.

JUICIO ORAL MERCANTIL

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Cuantía

Como consecuencia de la mencionada reforma al Código de Comercio, del 25 de enero de 2017, en el Artículo 1390 Bis se estableció que en el juicio oral mercantil se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía, en el entendido de que, contra las resoluciones pronunciadas en dichos juicios no procederá recurso ordinario alguno.

Sobre el particular, resulta necesario aclarar que, como ya se dijo, en el Artículo Quinto Transitorio se señaló que tal disposición entraría en vigor a partir del 26 de enero de 2020, razón por la cual, a partir de dicha fecha, todas las contiendas mercantiles, sin limitación de cuantía, se tramitan en la vía del juicio oral mercantil.

En virtud de que las resoluciones dictadas en este tipo de juicios no admiten recurso ordinario alguno, en el mencionado precepto se señalan los supuestos en los que, ante una omisión o irregularidad, procederá la regularización del procedimiento.

Asimismo y de nueva cuenta, con el propósito de agilizar el procedimiento y darle mayor celeridad, respetando la preminencia de la oralidad, se establece que en la audiencia en la que se dicten las sentencias definitivas, se podrá solicitar verbalmente la aclaración o adición a las mismas, en contra de cuyas determinaciones tampoco procede recurso ordinario alguno.

2. Limitación de Jurisdicción Oral Mercantil

Es de vital importancia precisar que en la vía oral mercantil no podrán substanciarse aquellos juicios que tengan una tramitación especial en el Código de Comercio y en otras leyes, ni aquellos juicios de cuantía indeterminada.

Por lo que se refiere a las acciones personales, en el Artículo 1390 Bis 1 se precisa que en aquellas acciones en las que no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia.

3. Medios preparatorios a juicio y providencias precautorias

Los medios preparatorios a juicio y las providencias precautorias en los juicios orales mercantiles se tramitarán en términos de los Capítulos X y XI, respectivamente, del Título Primero, Libro Quinto del Código de Comercio.

4. Principios Generales del Juicio Oral Mercantil

De acuerdo con el Artículo 1390 Bis 2 del Código de Comercio, en el Juicio Oral Mercantil se observarán los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, mismos que serán brevemente explicados en los apartados siguientes:

a) Oralidad

Se refiere a la preeminencia o predominio de la palabra hablada sobre la escrita, especialmente patente en las audiencias, que es el momento donde el Juez y las partes que intervienen en el proceso se comunican directamente.

En ese sentido, tal como señala el Artículo 1390 Bis 9, las promociones deberán formularse oralmente durante las audiencias, con excepción del escrito inicial de demanda, reconvencción y las contestaciones de ambas, desahogos de vista, así como la nulidad del emplazamiento promovida hasta antes de la audiencia preliminar⁴.

De esta forma, sólo el material procesal aportado oralmente por las partes es fundamento de la sentencia y los acuerdos probatorios.

b) Publicidad

A través de este principio se garantiza el acceso a la sociedad en general, además de las partes en conflicto, a las actuaciones de los jueces, con lo que se pretende preservar la imparcialidad y ejercer un control sobre las actuaciones de los impartidores de justicia, al transparentar su actuación y decisiones. Es decir, la publicidad constituye una garantía que permite un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de los funcionarios judiciales.

4 Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *Oralidad civil-mercantil: audiencia preliminar y audiencia de juicio*, México, 2013.

No obstante lo anterior, la publicidad no es irrestricta, toda vez que, durante las audiencias, el Juez tiene la facultad de limitar el acceso al público.

c) Igualdad

La igualdad es una garantía de acceso a la justicia que se traduce en la obligación para el Juez de escuchar, en igualdad de oportunidades, a las partes. Es decir, se les debe brindar igualdad de oportunidades para esgrimir sus pretensiones y probar sus afirmaciones, sin conceder ventajas a alguna de ellas.

Asimismo, partiendo de la base del Artículo 1390 Bis 3, el principio de igualdad supone que en caso de que alguna de las partes no hable español, o bien, cuente con capacidades diferentes o pertenezca a algún grupo vulnerable, se le asignará un intérprete, a fin de que tengan una intervención activa en el proceso.

d) Inmediación

El principio de inmediación garantiza la presencia del Juez en todas las etapas del procedimiento, particularmente en las audiencias, cuya presencia debe ser física y no remota. En ese sentido, el Juez estará en contacto con las partes, desahogando las pruebas que se hayan admitido y sólo tomará en cuenta las pruebas rendidas ante él.

Esto es, el Juez deberá permanecer en contacto con las partes con el fin de apreciar los hechos sin intermediarios, con lo cual estará más cerca de la verdad histórica y no sólo de la verdad formal.

Respecto a este principio se han emitido dos jurisprudencias por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la primera jurisprudencia, se interpretó que el principio de inmediación no se vulnera cuando se faculta al Secretario encargado del despacho para intervenir en el trámite de un juicio oral mercantil ante la ausencia del titular, en vista de que la sustitución de ese funcionario por otro que también represente al órgano jurisdiccional se justifica, por ser razonable, al tratarse de medidas excepcionales implementadas para lograr finalidades como la cristalización y observancia de otros principios que tienen un papel importante en el juzgamiento oral, como lo son los de concentración y continuidad⁵. La segunda jurisprudencia precisa que el principio en comento exige que sea la misma persona quien lleve a cabo el desahogo de las pruebas (en la audiencia de juicio) y quien actúe como juzgador (dicte la sentencia), lo cual se satisface cuando esa identidad física se materializa en la persona del Secretario encargado del despacho, razón por la cual es evidente que dicho principio no se ve trastocado, aun cuando la Audiencia Preliminar haya sido presidida

5 Tesis 1a./J. 60/2019 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo I, Libro 71, octubre de 2019, p. 1117.

por un individuo diferente del que dirige la Audiencia de Juicio y dicta la sentencia, pues las decisiones adoptadas en una y otra audiencias son diferentes⁶.

e) Contradicción

El principio de contradicción supone un derecho para las partes de replicar lo manifestado por su contraria y ofrecer pruebas para desvirtuar dichas manifestaciones. Esto es, partiendo de la base de que las partes contendientes representan posiciones antagónicas, el Juez, durante todo el proceso, y de manera especial en las audiencias, debe dar oportunidad a las partes de conocer, controvertir y confrontar⁷ los argumentos de su contraria.

El citado principio se relaciona estrechamente con los principios de igualdad y publicidad ya mencionados, pues a partir de que se conoce el argumento o la prueba vertidos en la contienda, la contraparte tiene derecho a contradecirla.

f) Continuidad

El principio de continuidad garantiza que el debate entre las partes no sea interrumpido, esto es, que las audiencias se desarrollen en forma continua y sin interrupción hasta su conclusión, de una sola vez y en forma sucesiva, a fin de que exista la mayor proximidad entre el momento en que se reciben todas la manifestaciones y pruebas, las partes formulan alegatos y se dicta la sentencia.

En ese sentido, la sentencia deberá ser emitida inmediatamente después de concluido el desahogo de pruebas y formulación de alegatos.

g) Concentración

Por último, la concentración hace referencia a que todos los actos necesarios que preceden a la sentencia se deben realizar en la misma audiencia, o bien, en el menor número de estas, siempre que sean consecutivas y con la mayor proximidad temporal entre ellas.

Dicho principio va de la mano del principio de continuidad, pues ambos tienden a evitar que las actuaciones procesales se vean interrumpidas.

6 Tesis 1a./J. 61/2019 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo I, Libro 71, octubre de 2019, p. 1115.

7 Witker V, Jorge, *Juicios orales y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 78.

5. dirección procesal

Por la propia naturaleza del procedimiento oral mercantil, se dotó al Juez con mecanismos de control y rectoría que le permitieran conducir de la mejor manera el juicio a su dirección. Para lograr lo anterior, en estrecha relación con los Artículos 1390 Bis 4 y 1390 Bis 23, se adicionó el Artículo 1067 Bis, el cual prevé facultades disciplinarias para el Juez, cuyo fin es mantener el orden en las audiencias, por lo que, a partir de la citada reforma del año 2011, el propio Código de Comercio contempla medidas de apremio, las cuales, anteriormente, sólo era posible aplicarlas de manera supletoria con base en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En relación con lo anterior, resulta oportuno señalar que, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: “*MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MINIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUELLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEON Y CHIAPAS)*”⁸, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídicas, para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; señalándose que los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio; y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

6. Desahogo de pruebas fuera de las instalaciones del juzgado

Por lo que hace al desahogo de pruebas y para privilegiar el contacto del Juez con las partes, siguiendo el principio de inmediatez, se establece que las diligencias en las que se pretendan desahogar las mismas, que deban verificarse fuera de las instalaciones del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el Juez (Artículo 1390 Bis 5).

7. Nulidad de Actuaciones

Tratándose de la nulidad de actuaciones, en los juicios orales mercantiles existen reglas diversas a las que rigen en el resto de los juicios mercantiles, que dependen del momento en el que deben reclamarse, ya sea en la audiencia subsecuente o en la audiencia del juicio, hasta antes de que el Juez dicte sentencia definitiva.

8 Tesis 1a./J. 20/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, p. 122.

Por lo que se refiere a la nulidad del emplazamiento, también existen reglas especiales y únicas en cuanto a su tramitación en este tipo de juicios, dependiendo de si la misma se promueve hasta antes de la audiencia preliminar, la cual deberá presentarse por escrito, o bien, durante las audiencias preliminar o de juicio, que se realizará de manera oral, las cuales se encuentran detalladas en el Artículo 1390 Bis 6 del Código de Comercio.

Sobre el particular, existen criterios aislados que señalan que las actuaciones emitidas durante la sustanciación del Juicio Oral Mercantil son impugnables mediante el incidente de nulidad, por lo que si el incidente no se plantea, en el juicio de amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva, serán inoperantes los conceptos de violación procesales en los que se combatan⁹, mientras que, por el contrario, también hay criterios que señalan que la posibilidad de regularización oral del procedimiento durante las audiencias no constituye recurso ordinario que deba agotarse para efecto de preparar las violaciones al procedimiento que se hagan valer en el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva, en términos del Artículo 171 de la Ley de Amparo¹⁰.

8. Recusación del Juez

Según lo dispuesto en el Artículo 1390 Bis 7 del Código de Comercio, en este tipo de juicios la recusación será admisible hasta antes de la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas en la audiencia preliminar, la cual deberá interponerse ante el mismo Juez y éste, a su vez, la deberá remitir para su resolución al Tribunal Superior. Asimismo, si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir del momento en que se interpuso dicha recusación.

9. Supletoriedad

Respecto a la supletoriedad, en el Artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio se señala que, en todo lo no previsto en el Título Especial del Juicio Oral Mercantil, regirán las reglas generales del Código de Comercio, en cuanto no se opongan a las disposiciones de dicho Título y a los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, que precisamente rigen a los juicios en estudio¹¹.

Al respecto, los órganos jurisdiccionales han emitido criterios en el sentido de que en algunos temas específicos, es inaplicable la supletoriedad. A manera de ejemplo,

9 Tesis V.3o.C.T.13 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Tomo II, septiembre de 2019, p. 2025.

10 Tesis XI.2o.C.4 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Tomo III, septiembre de 2019, p. 2272.

11 Tesis XII.C.4 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, Tomo IV, agosto de 2016, p. 2595.

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en el Juicio Oral Mercantil no procede la condena de costas por vencimiento, a través de la aplicación supletoria del Artículo 1084 del Código de Comercio, la cual está prevista únicamente para los juicios ejecutivos¹².

10. Promociones

En el Artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio, se establece que las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, con excepción:

- a) De las promociones que se refieren a la nulidad de actuaciones en general y a la nulidad del emplazamiento; y
- b) De la demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista de éstas.

11. Notificaciones personales

Asimismo, dejando a salvo la garantía de audiencia tutelada en los Artículos 14 y 16 Constitucionales, a excepción del emplazamiento y del auto que admita la reconvención, se suprimieron las notificaciones personales, con el propósito de agilizar el procedimiento, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, los acuerdos tomados en las audiencias se tienen por notificados en ese mismo acto, aun cuando las partes que debieron haber estado presentes no acudan.

En ese mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que el sistema de notificaciones personales implementado en el Juicio Oral Mercantil no vulnera los principios de seguridad jurídica y debido proceso, toda vez que supone una carga para las partes estar pendientes en todo momento del curso del procedimiento y de las determinaciones que en él se tomen, máxime que esta carga no podría considerarse gravosa en este tipo de juicio, al estar regulado para una duración realmente breve¹³.

II. PROCEDIMIENTO ORAL MERCANTIL

1. Fijación de la *litis*

Como se adelantó al inicio de este estudio, en el juicio oral mercantil predomina la oralidad, sin prescindir de la escritura en la fase postulatoria o de fijación de la *litis* del juicio.

12 Tesis 1a./J. 1/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, p. 923.

13 Tesis 1a. CCXLI/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, p. 428.

En efecto, según lo establecido en los Artículos 1390 Bis 11¹⁴ y 1390 Bis 17, en los juicios orales mercantiles la demanda, así como la contestación a la misma, se llevan a cabo de manera escrita, en el entendido de que, conforme al Artículo 1390 Bis 13, a los dos mencionados escritos deben acompañarse las pruebas documentales que las partes tengan en su poder o, en su caso, el escrito sellado por medio del cual acrediten haber solicitado aquellas documentales que no tuvieran en su poder.

Sobre el particular, vale la pena mencionar que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio, “*Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el Juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.*”, de lo que, según la interpretación realizada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, en la jurisprudencia número II.1o. J/4 (10a.), se colige que, antes de desechar la demanda de plano, la autoridad responsable debe prevenir al actor para corregir la irregularidad detectada, sin que ello implique un desequilibrio procesal o una ventaja indebida para alguna de las partes¹⁵.

Continuando con el trámite del juicio oral mercantil, en caso de que la parte demandada pretenda reconvenir a la parte actora, deberá hacerlo precisamente al contestar la demanda, para cuyo efecto dispone de un término de 9 días hábiles.

Una vez desahogada la vista de la contestación y, en su caso, de la contestación a la reconvencción, o transcurridos los plazos establecidos para tal efecto, el Código de Comercio, en su Artículo 1390 Bis 20 obliga al Juez a convocar de inmediato a la Audiencia Preliminar, dentro de los 10 días hábiles siguientes. En el mismo auto, el Juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la Audiencia Preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.

Por su parte, la hora y fecha para la celebración de la Audiencia de Juicio, deberán fijarse por el Juez al ordenar el cierre de la Audiencia Preliminar, siendo importante aclarar que, en el mismo auto se deberá ordenar la preparación de las pruebas que

14 En relación con la demanda en los juicios orales mercantiles, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, emitió la jurisprudencia de rubro “*DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA ORAL MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SI SE FUNDA EN QUE EL ACTOR NO SEÑALÓ LA CAUSA JURÍDICA DE SU PRETENSIÓN.*”, en la que se precisa que es improcedente el desechamiento de la misma si se argumenta que el actor no señaló la causa jurídica de su pretensión, entendida como fundamento u origen de algo, es decir, el motivo o razón para exigir los efectos jurídicos que reclama, toda vez que, de acuerdo con dicho criterio, las Fracciones V y VI del mencionado Artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio, no exigen ese requisito.

15 Tesis: II.1o. J/4 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, p. 2152.

hubiesen sido admitidas, en el entendido de que, la audiencia mencionada en primer término, deberá celebrarse dentro de un plazo de 10 a 40 días hábiles.

2. Sistema de audiencias

en las Audiencias Preliminar y de Juicio se desarrolla propiamente la etapa oral de los juicios orales mercantiles, siendo indispensable destacar que tales audiencias no constituyen una mera formalidad, sino que representan la parte más importante de este tipo de juicios y en ellas se presenta la oportunidad perfecta para propiciar el acercamiento de las partes con el Juez y para este último para allegarse con los elementos probatorios de cada caso, lo que consideramos, indudablemente, representa una gran ventaja para la correcta resolución de los asuntos.

En relación con lo anterior, se llama la atención sobre el hecho de que este tipo de juicios exige un ejercicio intelectual mayor, tanto de los abogados de las partes, como de los Jueces y los Secretarios de Acuerdos, toda vez que todos ellos se ven forzados a estudiar a profundidad los asuntos de manera previa a la celebración de las audiencias y a desarrollar la habilidad de argumentar y contra argumentar de forma oral y, por ende, instantánea, para así poder desvirtuar el alcance y valor probatorio de las pruebas ofrecidas por su contraparte, los primeros, y para poder llevar a cabo la correcta y precisa dirección de los juicios a su cargo los segundos.

2.1. Características de las audiencias

de manera previa a proceder al estudio de las Audiencias Preliminar y de Juicio, en los apartados siguientes analizaremos brevemente las características generales de las mismas.

a) Asistencia de las partes con sus representantes

Las partes se encuentran obligadas a asistir a las audiencias del juicio, por sí o a través de sus legítimos representantes, los cuales deben contar con las facultades amplias a las que hace referencia el tercer párrafo del Artículo 1069 del Código de Comercio, destacándose que tales representantes invariablemente deberán gozar de las facultades expresas para conciliar ante el Juez y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente (Artículo 1390 Bis 21).

b) Notificaciones

En el supuesto de que en cualquiera de las audiencias del juicio se dicte una resolución judicial, tal resolución se tendrá por notificada en el mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado (Artículo 1390 Bis 22).

c) Presididas por el Juez

Como ya lo habíamos anticipado, una de las características más destacadas de los juicios orales mercantiles es que las audiencias siempre son presididas por el Juez, lo cual consideramos tiene una ventaja inmejorable para el conocimiento de la verdad (Artículo 1390 Bis 23).

d) Orales

Las audiencias se desarrollan de forma oral, razón por la cual cualquier intervención que se dé en las mismas debe darse de dicha forma (Artículo 1390 Bis 23).

e) Públicas

Relacionado con lo señalado al comentar el principio de publicidad, las audiencias serán públicas (Artículo 1390 Bis 23), siguiendo en lo que les sean aplicables:

- i. Las reglas de conducción de las audiencias en todos los procedimientos regulados en el Código de Comercio, establecidas en su Artículo 1080; y
- ii. Las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que hace a la protección de datos personales¹⁶.

f) Dirección

Al comentar el tema de la dirección procesal, señalamos que al Juez se le dotó de mecanismos de control y rectoría, lo cual precisamente se refleja en el desarrollo de las audiencias del juicio, toda vez que tiene facultades para ordenar la práctica de pruebas, dirigir el debate, exigir el cumplimiento de las formalidades que correspondan, moderar la discusión e inclusive se le facultó para impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos que considere no son pertinentes o sean inadmisibles. De igual manera, se le permitió establecer un límite al tiempo y número de veces en el que las partes hagan uso de la palabra, pudiendo interrumpir a quienes hicieren uso abusivo de su derecho.

Asimismo, como ya dijimos, al Juez adicionalmente se le dotó de facultades disciplinarias con el fin de mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, razón por la cual el Juez podrá hacer uso de la fuerza pública e imponer indistintamente

16 Montiel Trujano, Ángel Humberto, “*El proceso por audiencias, fundamento de los juicios orales en las materias mercantil para todo el país y civil para el Distrito Federal*”, en Serie Justicia y Derecho, 2013, 1ª Ed., México, Instituto de Estudios Judiciales, p.51.

las medidas de apremio establecidas en el Artículo 1067 Bis del Código de Comercio (Artículo 1390 Bis 23).

g) Preclusión de los derechos procesales

Otra de las facultades que le fueron otorgadas al Juez, es la de determinar el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de las audiencias, señalándose que con tal determinación precluirán los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de tales etapas, con lo cual se pone en evidencia la importancia de asistir puntualmente a las audiencias y estar pendientes del avance de las etapas en cada una de ellas.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente y como una forma de preservar el derecho de audiencia de las partes, se establece que en caso de que una de ellas asista tardíamente a una audiencia, se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del Juez para conciliar o mediar en el juicio del que se trate (Artículo 1390 Bis 24).

h) Permiso para ausentarse del recinto oficial

Por otro lado, se da la oportunidad a las partes, peritos o testigos para que, una vez que concluyan su intervención en la audiencia de la que se trate, se ausenten del recinto oficial, siempre y cuando cuenten con la autorización del Juez (Artículo 1390 Bis 24).

i) Suspensión de las audiencias

En el Artículo 1390 Bis 25 se prevé que las audiencias pueden suspenderse por cualquiera de las siguientes tres causas:

i. Suspensión por receso

La suspensión por receso se da cuando el Juez lo estima necesario durante el desarrollo de las audiencias, con el fin de realizar determinados actos relacionados con el asunto que se substancia, fijando en ese mismo momento la hora de reanudación de dicha audiencia.

ii. Suspensión por diferimiento

Por su parte, la suspensión por diferimiento se presenta cuando una audiencia no logra concluirse en la fecha señalada para su celebración, razón por la cual el Juez tiene la facultad de diferirla, teniendo la obligación de fijar en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.

j) Protesta de conducirse con verdad

Tanto las partes como los terceros que intervengan en las audiencias, deberán rendir protesta de que se conducirán con verdad de manera previa. La protesta en comento es tomada por el secretario del juzgado, quien también es el encargado de apercibirlos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad¹⁷ (Artículo 1390 Bis 26).

k) Registro de las Audiencias

Las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a juicio del Juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

En el mencionado registro se debe hacer constar la fecha, hora y lugar de realización, así como el nombre de todas las personas que intervinieron en las audiencias.

Para registrar las audiencias, en el caso del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se utiliza un sistema de videograbación con el que, en nuestra opinión, se superan los problemas y malentendidos que en ocasiones se presentan cuando las audiencias son mecanografiadas.

l) Acta de las Audiencias

Al concluir la celebración de las audiencias, se levantará el acta respectiva, cuyos requisitos mínimos, según lo establece el Artículo 1390 Bis 31 del Código de Comercio, son los siguientes:

- i. El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;
- ii. El nombre de quienes intervinieron y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia, si se conoce;
- iii. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia, y
- iv. La firma del Juez y del secretario.

17 De acuerdo con el Artículo 247 Bis del Código Penal Federal, se impondrán de cinco a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días multa: al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan.

2.2. Audiencia preliminar

La audiencia preliminar se encuentra regulada de los Artículos 1390 Bis 32 al 1390 Bis 37, inclusive, del Código de Comercio, y tiene por objeto:

- I.** La depuración del procedimiento;
- II.** La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del Juez;
- III.** La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;
- IV.** La fijación de acuerdos probatorios;
- V.** La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y
- VI.** La citación para audiencia de juicio.

Como puede observarse, la audiencia preliminar es crucial para el desarrollo de los juicios orales mercantiles, ya que en ella se depura el procedimiento a través del análisis de la legitimación procesal de las partes y se resuelven las excepciones procesales que se hayan opuesto.

En los apartados siguientes expondremos cada una de las etapas de la audiencia preliminar, no sin antes mencionar que, por la importancia que tiene esta audiencia para los juicios orales mercantiles, la misma se celebrará acudan o no las partes. No obstante, en el caso de que alguna de las partes no acuda sin justa causa calificada por el Juez, se le impondrá una sanción que, para el año 2021, tal y como se establece en el Artículo 1390 Bis 33 del Código de Comercio, no podrá ser inferior a \$2,376.16 M.N. (Dos Mil Trescientos Setenta y Seis Pesos 16/100 Moneda Nacional), ni superior a \$7,695.30 M.N. (Siete Mil Seiscientos Noventa y Cinco Pesos 30/100 Moneda Nacional), en el entendido de que los montos mencionados serán actualizados anualmente.

2.2.1. Depuración del procedimiento

Con el objeto de depurar el procedimiento, en la audiencia preliminar se lleva a cabo el análisis de la legitimación procesal de las partes y se resuelven las excepciones procesales, para cuyo efecto resultan aplicables las reglas generales del Artículo 1122 del Código de Comercio. Consecuentemente, se admiten las pruebas que hayan sido ofrecidas por las partes para acreditar la procedencia de dichas excepciones, debiéndose emitir el pronunciamiento respectivo del Juez en la propia audiencia.

Sobre el particular, resulta de la mayor importancia señalar que, según lo dispone el Artículo 1390 Bis 34 del Código de Comercio, las cuestiones de incompetencia se tramitarán conforme a la parte general del propio ordenamiento jurídico.

2.2.2. Conciliación de las partes

Si resultan improcedentes las excepciones procesales opuestas por las partes, o en caso de que no se haya opuesto alguna, el Juez procurará la conciliación entre las partes, teniendo la obligación de informarles las ventajas de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones.

En caso de que los interesados llegasen a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el Juez continuará con el desarrollo de la audiencia.

Respecto a este punto, vale la pena destacar los invaluable beneficios que la mediación o conciliación pueden traer para las partes, quienes, por un lado, se liberarán de la carga emocional que todo juicio trae consigo y, por otro lado, también evitarán invertir parte de sus ingresos en una adecuada defensa. Por último, pero no menos importante, se debe mencionar que con la mediación o conciliación también se da un significativo ahorro de recursos para el Estado.

2.2.3. Fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos

Una de las novedades que sin duda hacen del juicio oral mercantil un procedimiento mucho más ágil, es la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.

Lo anterior es así, en vista de que, durante la celebración de la audiencia preliminar, las partes podrán solicitar al Juez, de manera conjunta, la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, en el entendido de que, con el establecimiento de tales acuerdos se dejarán fuera de la *Litis* los acontecimientos que no estén sujetos a debate, lo cual evidentemente repercute en las pruebas que se desahogarán en el juicio, pues estas sólo se encaminarán a acreditar los hechos en litigio (Artículo 1390 Bis 36 del Código de Comercio).

2.2.4. Fijación de acuerdos probatorios

Otra de las disposiciones que favorecen el desarrollo de los juicios y que se relaciona directamente con la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, a la que nos referimos en el apartado anterior, es el Artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio, en el que se le otorgan al Juez facultades para formular proposiciones a las partes a fin de que realicen acuerdos probatorios, respecto de aquellas pruebas que resulten inocuas e innecesarias.

2.2.5. Calificación sobre la admisibilidad de las pruebas

Si las partes no llegan a un acuerdo probatorio, el Juez realizará la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su

desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se declararán desiertas de oficio por causas imputables al oferente.

Las pruebas que ofrezcan las partes sólo se admitirán cuando:

- a) Estén permitidas por la ley;
- b) Se refieran a los puntos cuestionados; y
- c) Cumplan con los demás requisitos que se señalan en el Título relativo al juicio oral mercantil. A reserva de comentar este tema con mayor detenimiento más adelante, desde ahora es oportuno mencionar que las pruebas tienen algunas reglas especiales en este tipo de juicios.

2.2.6. Preparación de las pruebas

La regla general es que la preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas.

Por excepción y sólo de estimarlo necesario, el Juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que, aún en este caso, serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a afecto de que preparen sus pruebas y estas se desahoguen en la audiencia de juicio.

Con el dictado del acuerdo en el que se admitan las pruebas y se ordene su preparación, concluye la audiencia preliminar, siendo importante mencionar que, en el mismo auto, el Juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual deberá celebrarse dentro del plazo de 40 (cuarenta) días hábiles siguientes a la emisión de dicho proveído.

No obstante, en el supuesto de que en la audiencia preliminar sólo se admitieran pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, la audiencia del juicio se podrá concentrar en la preliminar, para desahogar las documentales respectivas y dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia.

2.3. Audiencia del juicio

como ya lo mencionamos, la audiencia del juicio se celebrará dentro de los 40 (cuarenta) días hábiles siguientes a la fecha en que haya tenido verificativo la audiencia preliminar, se encuentra regulada en los Artículos 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio y en ella se desarrollan las etapas siguientes:

a) Desahogo de pruebas

b) Alegatos

Concluidas las etapas mencionadas, se dictará la sentencia que en Derecho corresponda.

2.3.1. Desahogo de pruebas

Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, en el orden que el Juez estime pertinente. Respecto a este punto y como ya mencionamos al tratar el tema relativo a la dirección procesal, el Juez contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las pruebas que no se encuentren preparadas y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados en el Título del Código de Comercio relativo al juicio oral mercantil, por caso fortuito o de fuerza mayor.

2.3.2. Alegatos

En la audiencia se concederá el uso de la palabra, por una sola vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos. Por lo que hace a este punto, debemos decir que los juicios orales mercantiles representan un verdadero reto para los abogados litigantes, toda vez que se ven obligados a adquirir habilidades y destrezas que en otro tipo de juicios no son necesarias, como son la oratoria, la argumentación y la comunicación verbal que, por si fuera poco, naturalmente deben ir acompañadas del conocimiento profundo de los detalles y aristas del asunto en cuestión, así como de las normas jurídicas que lo rigen.

2.3.3. Sentencia

Una vez que las partes, ya sea por su propio derecho, por conducto de sus autorizados, apoderados o representantes, hayan formulado sus alegatos de manera verbal, el asunto se declarará visto y de inmediato se dictará por el Juez la resolución correspondiente. Al hacerlo, expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos.

Realizado lo anterior, quedará a disposición de las partes copia por escrito de la sentencia que se pronuncie, para que, en un plazo máximo de 1 (una) hora, estén en posibilidad de solicitar la aclaración de la misma, en términos del último párrafo del Artículo 1390 Bis del Código de Comercio.

Por lo que se refiere al cómputo del plazo para interponer juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva dictada en los juicios orales mercantiles, la Primera Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia de rubro “*JUICIO ORAL MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES*”, en la que interpretó que el tribunal de amparo debe tomar como inicio de dicho plazo, el día siguiente al en que surta efectos la notificación que se tenga por realizada en la audiencia de juicio¹⁸.

2.3.4. Inasistencia de las partes

En el supuesto de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de la audiencia del juicio no asistiere al juzgado ninguna de las partes, se hará constar que la copia de la sentencia queda a disposición de estas, siendo innecesario la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutivos.

2.4. Incidentes

Los incidentes, como era de esperarse, tienen una tramitación especial en este tipo de juicios que, principalmente obedece al esquema oral en el que primordialmente se desarrollan.

En efecto, en general los incidentes deberán promoverse oralmente en las audiencias, en el entendido de que su tramitación no las suspenderá. Se exceptúan de tal tramitación los incidentes relativos a la impugnación de documentos o de nulidad del emplazamiento, mismos que se substanciarán en la forma que detallaremos en seguida. La parte contraria contestará oralmente en la audiencia y, de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho.

Si el incidente tiene que ver con alguna cuestión que requiera prueba y ésta es admitida por ser procedente conforme a Derecho, el Juez ordenará su desahogo en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine. Realizado lo anterior se dictará la resolución correspondiente, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla en audiencia dentro del término de 3 (tres) días hábiles.

Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, el Juez, sin mayores trámites, dictará la resolución correspondiente, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla en audiencia dentro del término de 3 (tres) días hábiles.

18 Tesis 1a./J. 25/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2014, p. 544.

Si no es posible resolver la cuestión incidental en la audiencia de juicio, el Juez continuará con el desarrollo de la audiencia, resolviendo el incidente de manera previa al dictado de la sentencia definitiva.

2.5. Pruebas

En nuestra opinión, las pruebas desempeñan un papel trascendental en los litigios, toda vez que de ellas depende el éxito o el fracaso de la acción que se ejercite, al ser el instrumento a través del cual se acreditarán o no los hechos en los que el actor base su demanda, así como las excepciones y defensas que oponga el demandado en su contestación de demanda.

En relación con lo anterior y debido a la preminencia de la oralidad en el juicio que nos ocupa, algunas pruebas obedecen a reglas específicas que serán analizadas en los apartados siguientes.

No obstante, ni los medios electrónicos ni la prueba de inspección judicial se encuentran reguladas en el Título del juicio oral mercantil, lo cual, a decir del autor Juan Carlos Ortiz Romero, “...no fueron contemplados por la naturaleza del juicio oral mercantil, ya que sería interminable la determinación de la veracidad de algún medio electrónico –con excepción del registro de las audiencias–; en lo relativo a las inspecciones, tendríamos que poner en tela de juicio la fe pública de nuestros secretarios de acuerdos y actuarios judiciales.”¹⁹.

2.5.1. Confesional

La prueba confesional se encuentra regulada en el Artículo del 1390 Bis 41 del Código de Comercio, siendo importante mencionar que, a diferencia de lo que ocurre en los juicios ordinarios mercantiles, en los juicios orales mercantiles esta prueba es un poco más flexible en cuanto a la forma en que se desahoga, tal como veremos a continuación.

Preparación

Por lo que se refiere a la preparación, se requerirá al absolvente para que se presente en la audiencia de juicio a responder las preguntas que se le formulen oralmente en la misma, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo sin justa causa o de no contestar las preguntas que se le formulen y que sean calificadas de legales, de oficio se le declarará confeso.

En relación con esta prueba, resulta pertinente señalar que, a pesar de que en el texto del Artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio, no se hace referencia alguna a la

19 Ortiz Romero, Juan Carlos, *Juicio Oral Mercantil comentado*, México, Oxford, 2018.

exhibición del pliego de posiciones correspondiente, existe jurisprudencia²⁰ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diciembre de 2018 que, por lo tanto es obligatoria para todos los juzgadores del país, en la que se precisa que si en un juicio oral mercantil el oferente de la prueba no exhibe dicho pliego antes de la audiencia y la persona que ha de declarar no comparece, sin justificación, la prueba confesional debe declararse desierta ante la ausencia de posiciones que puedan calificarse de legales.

Desahogo

En cuanto al desahogo, el mencionado precepto del Código de Comercio precisa que los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El Juez, en el acto de la audiencia, calificará las preguntas que se formulen oralmente y el declarante dará respuesta a aquellas calificadas de legales.

Respecto a este punto, vale la pena destacar que no es necesaria la formulación de posiciones en la forma tradicional en la que se hace en otro tipo de juicios, con la famosa frase que reza: “Que diga si es cierto como lo es”, tampoco se menciona a la insidia, no existe la limitante en cuanto a que la pregunta correspondiente se pueda referir a más de un hecho o a que tales preguntas sean negativas.

2.5.2. Testimonial

Las reglas especiales de la prueba testimonial en los juicios orales mercantiles, se encuentran detalladas en los Artículos 1390 Bis 42 y 1390 Bis 43 del Código de Comercio.

Preparación

La testimonial se preparará mediante el requerimiento al oferente de la prueba a presentar a sus testigos, para cuyo efecto se le entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando las partes realmente estuvieren imposibilitadas para presentarlos, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El Juez ordenará la citación de los testigos con el apercibimiento que, en caso de desobediencia, se les aplicarán y se les hará comparecer mediante el uso de los medios de apremio consistentes en el uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras si fuere necesaria y el arresto hasta por 36 (treinta y seis) horas.

20 Tesis 1a./J. 63/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, p. 233.

Si es el Juez quien debe citar a los testigos, la citación se hará mediante cédula por lo menos con 2 (dos) días hábiles de anticipación al día en que deban declarar, en el entendido de que en tal plazo no se deberán contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma, ni el señalado para recibir la declaración. Si el testigo citado de la forma ya detallada no asistiere a rendir su declaración en la audiencia programada, el Juez le hará efectivo el apercibimiento realizado y reprogramará su desahogo. En este supuesto, la audiencia podrá suspenderse.

La prueba testimonial se declarará desierta:

- a) Si aplicados los medios de apremio ya señalados, no se logra la presentación de los testigos;
- b) Cuando el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, en cuyo caso la prueba se declarará desierta de oficio.

En este último supuesto se impondrá al oferente de la prueba una multa a favor del colitigante hasta por la cantidad señalada en la Fracción II del Artículo 1067 Bis del Código de Comercio que, al día de hoy, es de \$8,464.55 M.N.²¹ (Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos 55/100 Moneda Nacional). Adicionalmente, el Juez despachará de oficio ejecución en contra del infractor, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido.

Desahogo

La prueba testimonial será desahogada mediante el interrogatorio que haga la parte oferente de la prueba a sus testigos. Dicho interrogatorio deberá formularse de forma oral y las preguntas estarán concebidas en términos claros y precisos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos objeto de la prueba testimonial, debiendo el Juez impedir preguntas contrarias a tales requisitos, así como aquellas que resulten ociosas o impertinentes.

Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el Juez también puede, de oficio, interrogar ampliamente a los testigos.

2.5.3. Instrumental

Esta prueba se encuentra regulada en los Artículos 1390 Bis 44 y 1390 Bis 45 del Código de Comercio, siendo importante señalar que constituyen instrumentales todas las

21 Cantidad actualizada para el año 2021.

documentales exhibidas por las partes en su escrito de demanda o contestación a la misma, reconvención y desahogo de excepciones y defensas.

Preparación

Al igual que en los juicios ordinarios, las partes pueden solicitar se giren oficios a algún archivo público para la expedición de algún documento, lo cual será procedente siempre y cuando acrediten haber realizado la solicitud de manera previa, con la exhibición en juicio de la copia sellada correspondiente. Adicionalmente, las partes pueden solicitar se le requiera a un particular la exhibición de algún documento que tenga en su poder, siempre y cuando manifieste, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el cual se encuentra imposibilitada para presentarlo. En ambos casos, la oportuna preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se declararán desiertas de oficio por causas imputables al oferente.

Registros del juicio oral

Como una particularidad, los registros del juicio oral, cualquiera que sea el medio, serán instrumentos públicos, harán prueba plena y acreditarán el modo en que se desarrolló la audiencia o diligencia correspondiente, la observancia de las formalidades, las personas que hubieran intervenido, las resoluciones pronunciadas por el Juez y los actos que se llevaron a cabo, en el entendido de que, en este caso, la prueba no requerirá que las partes la preparen.

Desahogo

La prueba instrumental se desahoga por su propia y especial naturaleza, mediante la exhibición de las documentales que las partes acompañen a sus escritos de demanda y contestación a la misma, reconvención y desahogo de excepciones y defensas, así como con la remisión de los documentos al juzgado por parte de algún archivo público o la exhibición de los mismos por un particular que los tuviere en su poder.

Objeción de documentos

Por lo que se refiere a los documentos que presenten las partes, según lo prevé el Artículo 1390 Bis 45 del Código de Comercio, estos podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. Los documentos presentados con posterioridad deberán ser objetados durante la audiencia en que se ofrezcan.

No obstante lo ya señalado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una jurisprudencia en la que interpretó el ya citado Artículo 1390 Bis 45 del Código de Comercio y llegó a la conclusión de que la objeción de documentos

puede realizarse válidamente desde el escrito de contestación a la demanda, sin que haya necesidad de su reiteración o ratificación en el periodo de pruebas, toda vez que, lo que señala el precepto en comento, en cuanto a que la objeción únicamente podrá ser realizada en la audiencia preliminar, es el límite de máximo en el que se puede ejercer tal prerrogativa²².

Impugnación de falsedad de documentos

El trámite para impugnar de falso un documento, es diferente dependiendo si el mismo fue exhibido por el actor al formular su demanda o por el demandado al dar contestación a dicha demanda.

En efecto, tratándose de los **documentos exhibidos por el actor** junto con la demanda, la impugnación de falsedad de un documento se opondrá mediante excepción, simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que los documentos fueren supervenientes. Al momento de oponer la excepción, se deberán ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes, además de la prueba pericial, con lo que se dará vista a la contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga y designe perito de su parte, reservándose la admisión de la pericial para la audiencia preliminar y sin que haya lugar a la impugnación en la vía incidental.

Por lo que hace a los **documentos exhibidos por la parte demandada** junto con su contestación a la demanda, o bien, de documentos exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la *Litis*, la impugnación de falsedad se hará de forma oral en vía incidental en la audiencia en que estos se admitan.

En el caso de que alguna de las partes pretendiera objetar o cuestionar la autenticidad de algún documento mediante prueba pericial, la preparación y desahogo de la prueba pericial correspondiente, se hará en términos de los Artículos 1390 Bis 46, 1390 Bis 47 y 1390 Bis 48 del Código de Comercio.

Si con la impugnación no se ofreciere la prueba pericial correspondiente o no se cumpliera con cualquiera de los requisitos necesarios para su admisión a trámite, se desechará de plano por el juzgador.

2.5.4. Pericial

La prueba pericial se encuentra regulada en los Artículos 1390 Bis 46 al 1390 Bis 48 del Código de Comercio.

22 Tesis: 1a./J. 65/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, p. 331.

Preparación

Para ofrecer la prueba pericial, las partes deberán señalar:

1. La ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba;
2. Los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial;
3. Los datos de la cédula profesional o documento que acredite la calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga;
4. El nombre, apellidos y domicilio del perito; y
5. La correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos.

Si faltare cualquiera de los requisitos anteriores, el Juez desechará de plano la prueba en cuestión.

Si la prueba pericial es ofrecida en la demanda, en la contestación, en la reconvencción o contestación a la reconvencción, la contraparte, al presentar su contestación a las mismas, deberá designar perito de su parte, proporcionando los requisitos anteriormente detallados y, si así lo considera pertinente, deberá proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente de la prueba, para que los peritos emitan su dictamen.

De estar debidamente ofrecida, el Juez admitirá la pericial en la etapa correspondiente, quedando obligadas las partes a que sus peritos exhiban el dictamen respectivo en la audiencia de juicio.

Desahogo

La prueba pericial se desahogará en la audiencia de juicio, a la que deberán asistir los peritos de las partes con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes y responder las preguntas que el Juez o las partes les formulen. En dicha audiencia, los peritos deberán acreditar su calidad científica, técnica, artística o industrial para la que fueron propuestos, con su cédula profesional o con el documento respectivo. En el supuesto de que alguno de los peritos no justifique su calidad, o en caso de que no asistan los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen. Por lo que se refiere a la ausencia injustificada del perito tercero en discordia, dará lugar a que se le imponga una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes, en igual proporción.

Si alguno de los peritos designados por las partes no exhibe su dictamen en la audiencia correspondiente, precluirá el derecho de las mismas para hacerlo y, en consecuencia, la prueba se desahogará con el dictamen que sí se haya exhibido. En el supuesto de

que ninguno de los peritos designados por las partes exhiba su dictamen en la audiencia respectiva, la prueba se declarará desierta.

Al igual que en cualquier otro juicio, cuando los dictámenes exhibidos resulten sustancialmente contradictorios, de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días hábiles, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño; asimismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el Juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su dictamen precisamente en la audiencia que corresponda, y su incumplimiento dará lugar a que el Juez le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes y de manera proporcional a cada una de ellas, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios. En el mismo acto, el Juez dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerla saber al Consejo de la Judicatura Federal o al Consejo de la entidad federativa de que se trate, o a la presidencia del tribunal, según corresponda, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el Juez, para los efectos correspondientes, con independencia de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar.

En el supuesto del párrafo anterior, el Juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba pericial.

2.5.5. Prueba Superveniente

Según lo dispuesto por el Artículo 1390 Bis 49 del Código de Comercio, por regla general, sólo serán admitidos los documentos que las partes exhiban con sus escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción. Excepcionalmente, se señala que, después de dichos escritos, no se admitirán a las partes otros documentos que los que se hallen en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;
- II. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; y
- III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada.

Cuando alguna de las partes tenga conocimiento de una prueba documental superveniente, deberá ofrecerla hasta antes de que se declare visto el asunto y el Juez, oyendo previamente a la parte contraria en la misma audiencia, resolverá lo conducente.

2.5.6. Ejecución de Convenios

La ejecución de los convenios celebrados ante los Jueces de Proceso Oral y de las resoluciones dictadas por estos, se hará en términos del Capítulo XXVII, del Título Primero, del Libro Quinto del Código de Comercio, cuyo capítulo se refiere a la ejecución de las sentencias. En ese sentido, el obligado a ejecutar la sentencia será el mismo Juez que la dictó y en caso de que se pida la ejecución de la sentencia o convenio y no hubieren bienes embargados, se procederá al embargo.

Por último, debe reiterarse que, conforme al Artículo 1390 Bis del Código de Comercio, en contra de las resoluciones pronunciadas en el Juicio Oral Mercantil, no procede recurso ordinario alguno, sin embargo, sí procedería el juicio de amparo indirecto en el caso de que dentro del procedimiento del Juicio Oral Mercantil se hubiere violentado algún derecho constitucional.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL

No obstante que la reforma al Código de Comercio de 2011 introdujo el juicio oral mercantil únicamente en su modalidad ordinaria, mediante ulterior reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017, se introdujo el Título Especial Bis denominado “Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral”, cuya entrada en vigor se verificó doce meses después de dicha publicación y el cual se rige bajo los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración. Asimismo, es importante destacar que el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral se rige, de manera general, conforme al Juicio Oral Mercantil y, en lo especial, conforme al Juicio Ejecutivo Mercantil, con los matices que se expondrán a lo largo del presente apartado.

En ese sentido, de acuerdo con el Artículo 1390 Ter 1, la vía Ejecutiva Mercantil Oral, procede siempre y cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la que establece el Artículo 1339²³ para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos, sin considerar los intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

Sobre el particular, existen criterios emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito, que se inclinan por habilitar la vía Ejecutiva Mercantil Oral para aquellos juicios cuya cuantía sea inferior a la que establece el Artículo 1339, pues con fundamento en el derecho humano a una tutela judicial efectiva, previsto en el Artículo 17 Constitucional y partiendo de una interpretación sistemática, histórica y teleológica de los Artículos 1390 Bis y 1390 Ter 1 del Código de Comercio, concluyen que la intención del legisla-

23 De acuerdo con el propio Código de Comercio, dicha cantidad deberá actualizarse anualmente por la inflación por la Secretaría de Economía, siendo que la cifra aplicable para el año 2021, es de \$705,379.03 M.N. (Setecientos Cinco Mil Trescientos Setenta y Nueve Pesos 03/100 Moneda Nacional).

dor fue que la cuantía de los Juicios Ejecutivos Mercantiles Orales comprendiera desde \$1.00 M.N. (Un Peso 00/100 Moneda Nacional), hasta llegar a los cuatro millones que establece el citado Artículo 1390 Ter 1 y, por lo tanto, los Jueces competentes para conocer de los Juicios Ejecutivos Mercantiles Orales cuya cuantía sea inferior a la prevista en el Artículo 1339, lo son los Jueces especializados en juicios de cuantía menor²⁴.

Asimismo, las resoluciones pronunciadas en esta modalidad de juicio no admiten recurso ordinario alguno, sin embargo, atendiendo a oralidad del mismo, durante las audiencias las partes pueden solicitar al Juez que subsane las omisiones o irregularidades que se llegaren a presentar, con la única finalidad de regularizar el procedimiento. En ese mismo contexto, si las partes llegaren a advertir que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, pueden solicitar verbalmente y sólo durante la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a dicha resolución, sin que con ello se pueda variar la sustancia de ésta.

Ahora bien, el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, se tramitará conforme a las Disposiciones Generales del Juicio Mercantil Oral ordinario, previstas del Artículo 1390 Bis 3 al 1390 Bis 13, salvo lo relativo a la reconvencción, que es incompatible por su propia naturaleza con el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral.

En lo relativo al procedimiento, de conformidad con el Artículo 1390 Ter 5, al presentar la demanda, el Juez dictará un auto con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido del pago que se le reclama y, en caso de incumplimiento, se proceda al embargo de acuerdo con las reglas previstas en los Artículos del 1392 al 1396, relativas al Juicio Ejecutivo Mercantil.

Una vez hecho el emplazamiento y requerimiento de pago al demandado, éste cuenta con ocho días hábiles para contestar la demanda, refiriéndose a cada hecho y oponiendo las excepciones contempladas en el Artículo 1403, de conformidad con las reglas previstas en los Artículos 1390 Bis 16, 1390 Bis 20, 1397, 1398, 1399 y 1400 del Código de Comercio, salvo lo relativo a la reconvencción.

Contestada la demanda, se dará vista a la parte actora por el término de tres días hábiles y, en caso de que el demandado se allane a la demanda y solicite término de gracia para el pago y cumplimiento de lo reclamado, igualmente el Juez dará vista al actor para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda, debiendo dictar sentencia definitiva el Juez conforme a las proposiciones de las partes en la audiencia de juicio, la cual deberá tener verificativo en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

En lo relativo a las audiencias, es decir, la preliminar y la de juicio, de acuerdo con el Título Especial Bis, estas se desarrollarán conforme a las reglas generales previstas

24 Tesis I.7o.C.39 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo IV, Libro 71, octubre de 2019, p. 3519.

para el Juicio Oral Mercantil, mientras que los Incidentes deberán tramitarse, de igual forma, de acuerdo con lo previsto para los Incidentes del Juicio Oral Mercantil, destacándose que los mismos deberán promoverse oralmente durante las audiencias y, en caso de que se trate de una cuestión que requiera prueba, el Juez ordenará su desahogo en una audiencia especial, en caso contrario, enseguida dictará resolución.

En otro punto, el desahogo de las pruebas se hará conforme a las reglas previstas en la parte conducente del Juicio Oral Mercantil, salvo en lo relativo a la reconvención que es incompatible con este juicio.

Por último, la ejecución de los convenios celebrados ante los Jueces de Proceso Oral, así como de las resoluciones dictadas por estos, se desarrollarán en los términos previstos para la ejecución de los juicios ejecutivos mercantiles. Esto es, si la sentencia declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al actor, se procederá a la venta de dichos bienes mediante almoneda pública, previo avalúo exhibido por cada una de las partes practicado por un corredor público, una Institución de crédito o perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura correspondiente.

